



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2121 - 2021
LIMA
DIVISION Y PARTICION DE BIENES**

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹, presentado por la demandada **Felicitas Latorre Ormachea**, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el siete de enero de dos mil veintiuno², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve³, que declaró fundada la demanda de división y partición interpuesta por Rodolfo Ricardo Araujo Gastelu, con lo demás que contiene; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de

¹ Ver fojas 509.

² Ver fojas 488.

³ Ver fojas 384.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2121 - 2021
LIMA
DIVISION Y PARTICION DE BIENES

Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Así también, es menester recalcar para los efectos del presente caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Sala Superior, en los casos previstos en la Ley, el que sólo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a la relación de hechos establecidos (el juicio de hecho) y el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de Derecho en que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema en casación, no es tercera instancia⁴.

CUARTO.- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la sentencia de vista; y, **iv)** Adjunta arancel judicial por la interposición de recurso de casación como se advierte de autos.

QUINTO.- En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses; por lo que, cumple con dicha exigencia.

⁴ Sánchez- Palacios P (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2121 - 2021
LIMA
DIVISION Y PARTICION DE BIENES

SEXTO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3, del precitado artículo 388, del Código Procesal Civil, la parte recurrente debe describir con claridad la infracción normativa y precisar la incidencia que esta tendría sobre la decisión impugnada. En el presente caso, denuncia:

Infracción normativa del artículo 854° del Código Civil. Señala que el Colegiado de Mérito inaplicó dicho artículo, aplicando incorrectamente el artículo 954° del citado cuerpo normativo, sin tener en cuenta que el presente caso no es un supuesto de copropiedad sino de comunidad de bienes, debido a que no puede existir el primero, sobre un inmueble indiviso, porque no se solicitó la división de la herencia de una parte de éste cuya propiedad compartida se alega.

En efecto, alude a que el eje central de su defensa durante el proceso, estuvo referido a que la división y partición pretendida por el accionante radicó en que no podía efectuarse en tanto no se efectuara, previamente, la de la herencia de quien en vida fue Víctor Latorre Parada, ya que en la partida del bien sublitis, sólo corre inscrita la declaratoria de herederos de dicho causante en la que se precisa quienes son los únicos y universales en tal condición. Agrega que, la norma cuya infracción normativa denuncia contempla una restrictiva lista de quienes pueden requerir la partición judicial de la herencia, no estando en ella el accionante, menos dentro de los supuestos que prevé el artículo 815° del Código Civil.

Por ello, expresa que la afirmación de las instancias de mérito respecto a que no desvirtuaron la copropiedad del actor, es errónea porque éste pudo haber adquirido derechos y acciones, pero ello no significa que automáticamente tenga la condición de copropietario.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2121 - 2021
LIMA
DIVISION Y PARTICION DE BIENES

SEPTIMO: Del examen de la fundamentación expuesta por la parte recurrente, se advierte que no satisface las exigencias de procedencia establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, porque:

a.- Los recurrentes insisten en alegar hechos y situaciones que estiman probadas que no se condicen con la base fáctica del proceso, denotando, únicamente, sus alegaciones, la disconformidad con el fallo recurrido, a lo que se agrega que aluden a un reexamen del acervo probatorio del proceso, en el que se cuestiona el resultado de la valoración de éste y no su idoneidad, más si ello no puede ser competencia de esta Sala Suprema por ser contrario a los fines de la casación a tenor del artículo 384° del Código adjetivo,

b.- En efecto, la Sala Revisora dejó establecido que, *de la partida registral N° 02249955 correspondiente al inmueble materia de litis, tanto la parte demandante [sociedad conyugal conformada por Rodolfo Ricardo Araujo Gastelu y Ofelia Noris Herrera Najarro quienes adquirieron su derecho real vía compra venta de los anteriores propietarios Víctor Domingo Latorre Aguilar casado con Victoria Jianina Torres Briceño y Natalia Bullón Samanez]; y los codemandados - Felicitas Latorre Ormachea y la Sucesión de Federico Donato Latorre quienes adquirieron su derecho de propiedad de acciones y derechos vía herencia de Víctor Manuel Latorre Parada - ostentan un derecho inmaterial consistente en cuotas alícuotas sobre el bien inmueble.*

En ese contexto, no cabe duda de la existencia de copropiedad entre las partes, no requiriéndose la partición de masa hereditaria alguna, como pretende la codemandada apelante, pues el patrimonio autónomo demandante se encuentra facultado a requerir la partición de bien de acuerdo a lo regulado en el artículo 984° del Código Civil.

Finalmente, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que, los porcentajes que a cada condómino le corresponden son: El (83.33%) de los derechos y acciones para la parte demandante; el 8.33% para la co demandada Felicitas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2121 - 2021
LIMA
DIVISION Y PARTICION DE BIENES**

Latorre Ormachea; y, el 8.33% para la co demandada constituida por la sucesión de Federico Donato Latorre Ormachea, acciones y derechos que esta adquirió como herencia de Víctor Manuel Latorre Parada. Agréguese a ello que la falta de acuerdo entre las partes respecto a la división y partición requerida, facultó al órgano jurisdiccional a disponerla judicialmente, efectuándose en ejecución de sentencia.

c.- El Ad quem arribó a tales conclusiones, en virtud a alegaciones y pruebas de la parte accionante, sin que hayan sido contradichas por la recurrente en la forma prevista en el ordenamiento procesal; por el contrario, las instancias de mérito dejaron establecido que las esgrimidas por la parte demandada, no tuvieron correlato con la base fáctica del proceso. Cabe agregar que la fundamentación de las denuncias, fue desestimada por el Colegiado de mérito al absolver el grado de la apelación.

d.- Por consiguiente, se advierte que la sentencia recurrida da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, pues, responde a las alegaciones de las partes del proceso, amparándose en fundamentos con sustento fáctico y jurídico, los puntos controvertidos y el acervo probatorio del proceso, guardando correspondencia con el principio de congruencia procesal.

e.- Respecto a la infracción normativa del artículo 854° del Código Civil, es de indicarse que dicha norma se refiere a los legitimados para solicitar la partición judicial de la herencia si no existe régimen de indivisión, supuesto contrario a la materia de autos; por lo que, se torna en impertinente a ésta, al no demostrarse de qué forma, los supuestos de hecho que contempla, sí se subsumen con la base fáctica de este proceso en que se pretende poner fin a un régimen de copropiedad. Por consiguiente, la casación en la forma expuesta, deviene en improcedente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 2121 - 2021
LIMA
DIVISION Y PARTICION DE BIENES**

OCTAVO.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388°, del Código Procesal Civil, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio principal es **revocatorio**; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392° del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Felicitas Latorre Ormachea**, contra la sentencia de vista expedida el siete de enero de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Bustamante Oyague, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

RUIDÍAS FARFÁN

Aad/Lva